

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100 1400 3052 2021 00163 01

1. No se tiene en cuenta la sustentación del recurso de apelación allegado por el extremo pasivo, por extemporáneo.

Obsérvese que, el apelante contaba con cinco (5) días hábiles después de ejecutada la providencia que admite la apelación, para sustentar los reproches formulados a la decisión del a quo (art. 12 Ley 2213 de 2022).

Así, el auto que lo requirió para dicho acto fue notificado por estado el 22 de julio de 2022, por lo cual, el interesado tenía como termino máximo para presentar su escrito hasta el día 2 de agosto del corriente; sin embargo, allegó el mismo hasta el día 9 de agosto hogaño, varios días después de vencerse el término legal.

2. En concordancia con lo expuesto en el numeral anterior, en los términos del artículo 14 *ibídem* en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el día 4 de febrero de 2022.

Téngase en cuenta que, el Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que “(...) según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]” se declarará desierto”¹

3. Ejecutoriada ésta providencia remítase el expediente al Juzgado de Origen.

¹ Auto del 13 de junio de 2022, Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4502c7d4c6125627b4b0d16d215bc1d6161cfad004158b31e07abfb0466e291**

Documento generado en 16/12/2022 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>